

Sentencia	Tutela Primera Instancia
Accionante	Martha Lucella Romero Pulido
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN
Radicación	660013109004-2021-00053-00

## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. NATURALEZA DE LA DECISIÓN

En este proveído se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora **Martha Lucella Romero Pulido**, en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil y **la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020** de la cual reclama la protección de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos. A dicho trámite se vinculó, oficiosamente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Ministerio Nacional de la Protección Social

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Quien demanda es la señora **Martha Lucella Romero Pulido**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.576.897 actuando en representación propia. Recibe notificaciones en el correo electrónico [mromerop@live.com](mailto:mromerop@live.com)

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La demanda se interpone contra el **Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC**, representada en esta ocasión por el abogado Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez, actuando en condición de asesor jurídico. Recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Asimismo, fue interpuesta contra la **Unión Temporal entre la Fundación Universitaria Del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda**, representada por su Coordinador Jurídico, el abogado Jorge Andrés Castañeda Correal. Con correo electrónico [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co)

**Se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, en adelante DIAN, representada por la doctora Stella Cecilia Zuluaga Duque, Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, quien confirió poder especial a la abogada Gilma Adriana Salazar Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía No 51.679.250 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No 58436 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social**, representado por la señora Edith Piedad Rodríguez Orduz, Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales. Con dirección en la carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, teléfono 3305050, o correo electrónico a la dirección: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

### 4. LA ACCIÓN

La accionante refiere que a raíz de la declaratoria de la pandemia del COVID-19, la Organización Mundial de Salud hizo unas recomendaciones a todos los Estados para tomar medidas tendientes a prevenir, controlar y reducir el contagio del virus, y fue así como el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria, adoptando medidas en todo el territorio nacional, que han sido prorrogadas, actualmente, hasta el 31 de agosto de 2021, según la Resolución 738 de 2021 y mediante la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, definió los criterios y condiciones para el desarrollo de las

actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Por otro lado, aduce que la DIAN viene adelantando el concurso de méritos para proveer cargos públicos, según el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1461 de 2020; no obstante que, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 establece el aplazamiento de los procesos de selección hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, y agrega: “Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.”

Considera que el Gobierno Nacional reactivó, erróneamente, los concursos con una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto Reglamentario 1754 de 2020, rompiendo los lineamientos constitucionales y legales, incurriendo en el vicio de haber sido expedido con infracción de las normas en las que deberían fundarse, excediendo los parámetros de la potestad reglamentaria al derogar tácitamente la norma, ya que tal Decreto Reglamentario al pretender reactivar los procesos de selección no reglamentó el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, sino que intentó infructuosamente en derogarlo incurriendo en una nulidad; por lo tanto, esta nulidad del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 fue demandada desde el 27 de enero de 2021 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa repartida al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con número de radicación 11001333400420210002600, y enviada por competencia al H. Consejo de Estado sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

Da a conocer que se encuentra inscrita y admitida en el proceso de selección DIAN No.1461 de 2020 en el cargo denominado INSPECTOR I, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 305 y grado 5 y número OPEC 126526, en el que la DIAN citó para la presentación de las pruebas escritas el 5 de julio de 2021, en diferentes ciudades del país y para la cual la Unión Temporal estableció un protocolo de bioseguridad conforme a la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud, el cual fue publicado el 9 de junio de 2021 por la CNSC, sin lograr asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19, toda vez que no establece las condiciones para el desarrollo de las pruebas escritas dependiendo de cada uno de los ciclos en los que se encuentran los municipios donde serán efectuadas las pruebas, ya que se limitó a mencionar sobre el distanciamiento de un (1) metro de distancia, sin indicar la cantidad máxima de personas y aforo máximo, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud; condiciones que varían dependiendo del ciclo en que se encuentra cada ciudad donde serán efectuadas las pruebas, por ejemplo, en Bogotá que se encuentra en el ciclo 1 por tener a 30 de junio de 2021 vacunada apenas el 34.62% de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) 1 y por tener una ocupación de camas de UCI superior al 85%<sup>2</sup> la reunión de concursantes a presentar el examen no puede superar las 50 personas, independiente del aforo total de acuerdo a la capacidad de la infraestructura y en cambio, en Leticia – Amazonas donde a raíz de una masiva campaña de vacunación por su ubicación limítrofe con Brasil el IREM es del 0,793 el aforo máximo es del 75% de la capacidad de la infraestructura.

Manifiesta que si el 5 de julio de 2021, se realizan las pruebas escritas sin corregir el mencionado protocolo de bioseguridad, los concursantes y los responsables de hacer cumplir los protocolos no sabrán cuál aforo máximo cumplir, pues el protocolo omite esta crucial especificidad. De tal manera que, muchas personas sanas se exponen a ser contagiadas, las asintomáticas del COVID-19 pueden contagiar a otras sin saberlo, e incluso, quienes saben que están contagiadas irán a presentar la prueba escrita porque es su única oportunidad de acceder a un empleo público, lo que pone en grave riesgo su derecho fundamental a la salud, sumado a la ilegalidad de la reactivación de los procesos de selección, lo que lesiona sus derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

Por lo tanto, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos, ordenando a las demandadas que, adopten un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud

y Protección Social en cuanto a que cada lugar específico de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos, conforme al ciclo en que se encuentre la ciudad respectiva en razón a la cobertura de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 (etapas 1, 2 y 3) y el índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM) y de no cumplirse lo ordenado, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, solicitó que se decretara una medida cautelar tendiente a que suspendiera la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Allegó copias de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, citación a la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, Resolución 777 del 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y del Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

## **5. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 2 de julio de 2021, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se ordenó vincular, de manera oficiosa, al Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN. Igualmente, se ordenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Comisión del Servicio Civil CNSC que publicara en sus respectivos portales web, el contenido del auto admisorio a efecto de que los demás participantes que creyeran tener derecho, pudieran actuar en este trámite constitucional.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho la negó por considerar que la señora Martha Lucella Romero Pulido, no había logrado acreditar estar frente a un daño o amenaza de perjuicio inminente.

## **6. PARTICIPANTE DEL CONCURSO QUE COADYUVÓ LA DEMANDA DE TUTELA**

**6.1. Diana Juliet Blanco Berbesi**, informa que se inscribió para el concurso proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en el cargo denominado Gestor III, en el nivel jerárquico profesional, código 303 y grado 3 y número OPEC 126572; conforme inscripción No. 328660516 realizada el 17 de enero de 2021, siendo citada para la presentación de las pruebas escritas para el en diferentes ciudades del país y convocada en el SIMO de la CNCS para asistir al bloque 1, salón 8 del Colegio Municipal María Concepción Loperena de Cúcuta, el 5 de julio de 2021 a las 07:00 am.

Indica que, después de haberse presentado a la aplicación de las pruebas de conocimiento el día 13 de junio de 2021 en la universidad libre de Cúcuta, dentro de otra convocatoria (sector defensa) desarrollada igualmente por la CNCS, comenzó a presentar sintomatología propia del COVID19 tras haber quedado expuesta al contacto con un número alto de diferentes personas en el desarrollo de esta actividad, resultando diagnosticada como positiva, generando igualmente contagio a su núcleo familiar, esto es sus padres que son personas de la tercera edad, por lo que se encuentra en periodo obligatorio de aislamiento y en incapacidad, imposibilitándose para comparecer a la prueba escrita de conocimientos dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

Por lo anterior, se contactó con la CNCS, mediante el chat dispuesto en la página de la entidad, a fin de que se le brindara alguna alternativa para reprogramar la presentación del examen de conocimientos, obteniendo como respuesta que las pruebas son de fecha única y que en cuanto a la presentación es catalogado como responsabilidad de cada aspirante, lo que consideró graves

falencias de los protocolos adoptados para el desarrollo de la actividad en mención, vulnerándose sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos de carrera, al no brindársele una alternativa de solución frente a una situación de fuerza mayor, pues según lo indicado, así sea portadora del virus y presente sintomatología que afecta su estado físico y habilidades mentales, debo presentarse a realizar el examen, afectándose personalmente y conllevando a que atente contra la salubridad pública al exponer a los demás concursantes que llegasen a tener contacto, so pena de perder la posibilidad de seguir en el concurso de méritos por no realizar la presentación del examen.

Solicita se disponga la vinculación de la suscrita al trámite de tutela radicado No. 6600131090042021-00053; y consecuentemente se disponga tutelar las garantías constitucionales referidas y como consecuencia de lo anterior, y al unísono con lo solicitado en el escrito principal de tutela, solicita al despacho que se ordene a las accionadas, proceder a realizar las gestiones administrativas necesarias para garantizar que, las personas que a la fecha del examen escrito de conocimientos programado para el 5 de julio de 2021 seamos pacientes con diagnóstico positivo COVID19 y que por tal razón, no comparezcan a la referida actividad -como es el caso de la suscrita-, de manera posterior a la superación del virus podamos acceder a la presentación de las respectivas pruebas escritas de conocimiento del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, esto, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida y salud de los propios afectados y demás concursantes; y con el fin de no quedar excluidos automáticamente del concurso, en procura del respeto a los derechos del debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos de carrera administrativa que nos asisten.

Allegó copias de la constancia de inscripción de la suscrita a la convocatoria proceso de selección –DIAN 1461 de 2020; exámenes de laboratorio clínico del 22 de junio de 2021 por CEIMLAB S.A.S. –UBA VIHONCO, en relación con la detención de COVID 19 a la suscrita; citación generada por el SIMO de la CNSC sobre la prueba de conocimientos de la convocatoria proceso de selección – DIAN 1461 de 2020 y pantallazos de la conversación sostenida entre la suscrita y personal de la CNSC, mediante el chat dispuesto en la página de la entidad.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Considera que en este asunto no se cumple el requisito de subsidiaridad característico de la acción de tutela cuando no se dispone de otro medio o recurso judicial o cuando teniéndolo, a manos los existentes, no son de la eficacia como para conjurar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Explica que, al igual que sucedió con el Decreto Reglamentario 1754 de 2020 demandado a inicios de este año, escenario donde se solicitó la suspensión provisional de levantar la interrupción de la Convocatoria que al parecer no se ha decidido, dilación que habría sido una de las opciones que tenía a la mano la accionante, por tratarse de una acción de simple nulidad, a fin de establecer, si está acuñada en razones que la justifiquen o no y que escapan de verificarlo en este evento por incompetencia derivada de la naturaleza jurídica del H. Consejo de Estado, el también acto administrativo que fijó el protocolo de bioseguridad publicado el 9 de junio de 2021, un mes antes aproximadamente a la realización de la prueba escrita, bien pudo ser demandado por la accionante buscando su nulidad y en su intento también aplicaba la suspensión provisional de sus efectos. No obstante, tal medio fue descartado y ahora pretende ser sustituido o reemplazado con este mecanismo de protección constitucional a sólo tres días de la celebración de los exámenes de conocimientos, lo que constituye el planteo central para dejar en evidencia el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad.

En cuanto al descontento de la accionante, al plantear que su salud corre peligro de presentarse a la cita de la prueba de conocimientos bajo el argumento hipotético que las medidas de bioseguridad diseñadas no cumplen con las exigencias de un reciente Decreto, el 777 de junio 2 de 2021, no puede ser considerado “per sé” como eventual “perjuicio irremediable”, cuando ni siquiera se tomó el trabajo de mostrar su inconformismo con la unión temporal designada por la

CNSC de adelantar el concurso de méritos a través del ejercicio del derecho de petición como otra de las alternativas que tuvo a merced y disposición; sin embargo, prefirió esperar hasta estar ad portas de la fecha de celebración de la prueba escrita, lo que evidencia incuria, malicia y negligencia en su proceder, al igual que indiciariamente revela una estrategia por lograr una suspensión de la convocatoria por los medios legalmente establecidos.

Concluye que contrario a lo señalado por el accionante, el problema jurídico planteado en esta sede no es propiamente de carácter constitucional, sino que se restringe al ámbito legal cuyo escenario natural y donde puede postular algunas de estas pretensiones le corresponden a la Justicia Contencioso Administrativa.

## **8. RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

**8.1 Ministerio de Salud y Protección Social**, consideró que dentro de sus funciones y competencias no tiene las de decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado colombiano, razón por la cual, desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Señala que debe considerarse que las demás entidades accionadas y vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, conforme a las normas legales por las cuales fue creada esa cartera ministerial y de acuerdo a sus atribuciones, igualmente consagradas por el legislador, especialmente sobre todas las medidas que se han tomado, incluso previa llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entendiéndose que si la vida prevalece, podemos afrontar cualquier situación venidera, y por tal motivo, reiteramos que todas las decisiones que ha llevado a cabo el país para el manejo de la pandemia están basadas en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, las organizaciones científicas nacionales e internacionales y son basadas en la evidencia científica.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

**8.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, informa que la convocatoria número 1461 de 2020, en el artículo 2o del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, dispuso la competencia del asunto en cabeza de la CNSC, por lo que el 16 de septiembre de 2020, la CNSC en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca a un nuevo proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Explica que, la CNSC además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAEDIAN es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para

los empleos ofertados en este proceso de selección, y con ello es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

Por lo tanto, lo pretendido por la actora desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN y en ese sentido, solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva y por ende desvincular a la UAE-DIAN, por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante.

**8.3. Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que en el** marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los procesos de selección. Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que actualmente se aplica mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020 y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Afirma que esa Comisión Nacional respetuosa de las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 2020 informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y mediante Aviso Informativo del 9 de junio de 2021 dio a conocer que se realizarían el 5 de julio de 2021; por lo tanto, se dispuso el Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de Pruebas Escritas para el concurso, el cual que cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, modificada mediante la Resolución No. 223 del 25 de febrero de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020 y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Concluye que en este caso, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado pues el *Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de Pruebas Escritas* cumple estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No.1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas, ii) la solicitud de suspensión no es procedente debido a la ausencia de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, por lo tanto, de decretarse podría ver afectados los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principios constitucional de mérito y iii) no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

**8.4. Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020,** se refirió a las normas legales y constitucionales que se relacionan las funciones y competencias de la CNSC órgano creado para

la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional.

Explica que la CNCS suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” y por ello, se establece que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. La Verificación de Requisitos Mínimos, VRM requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo y anexos y en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF.

Sobre la etapa de Pruebas Escritas explicó que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 el cual estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los procesos de selección. No obstante, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021.

En cumplimiento de lo anterior la CNCS publicó en su página web el pasado 9 de junio del año en curso el siguiente aviso a los aspirantes admitidos, dentro de los cuales se encuentra la accionante, al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que la fecha de realización de las pruebas escritas, correspondió al pasado 5 de julio de 2021. Por lo tanto, esa entidad en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato No. 599 de 2020, que tiene como objeto “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”, llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida por la CNCS y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la ejecución de esta etapa del proceso, el Acuerdo 0285 de 2020 y el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección Dian no. 1461 de 2020, además del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN y modificatorios y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

Resalta que el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. Igualmente, el Gobierno Nacional en su Decreto 1754 de 2020, desarrolló la nueva disposición para los procesos de selección se da como estrategia de reactivación del empleo nacional, pues la situación generada por el Covid-19 (que no es una problemática que tenga solución a corto plazo), requiere que Colombia integre políticas públicas que garanticen la no propagación del virus y la activación de su sector económico y social, prueba de ello es que el mencionado Decreto indica que se debe garantizar la aplicación estricta del protocolo general de reclutamiento

de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021 en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Solicita que se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y en caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descritos los hechos expuestos en el libelo de demanda, corresponde al despacho determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad general y en el acceso a cargos públicos, el mérito y el debido proceso administrativo invocados por la accionante, presuntamente conculcados dentro del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020 al haber citado a pruebas escritas sin el debido protocolo de bioseguridad, de manera que obligue a la intervención del juez constitucional para su protección.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas, para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". El texto constitucional transcrito se concluye que los requisitos para que prospere la acción de tutela en contra de la autoridad pública son los siguientes: "Que exista una acción u omisión de la autoridad pública, entendida ésta en un sentido lato. Que esa acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales. Que la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, no posea otro medio de defensa judicial, salvo, que la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone: *ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*". En este sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-828 de 2014 ha reiterado: "El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el presente asunto y con base en los argumentos expuestos por las demandadas, se hace necesario resolver sobre la procedencia de la acción de tutela, la que excepcionalmente puede usarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfático en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo mediante esta vía residual y subsidiaria, es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente



*la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>1</sup>.*

En el caso bajo estudio, la accionante deprecia la protección de sus derechos fundamentales con ocasión a la Convocatoria de que trata el Proceso de Selección DIAN No. 1461 del 2020 y por ello, al haber citado a la presentación de las pruebas escritas el 5 de julio de 2021 con un protocolo de bioseguridad que, a su parecer, incumple la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para las actividades económicas, sociales y del Estado, y por estar desarrollando el proceso de selección en contravía del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que había suspendido los concurso durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la cual fue prorrogada por el Gobierno Nacional hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud, de manera que, tales procesos fueron reactivados por una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto Reglamentario 1754 de 2020, lo que acusó de ilegal la parte actora.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado<sup>2</sup>:

*(...) “3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*(...) la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>[12]</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.*

*3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.” (Subrayas propias)*

<sup>1</sup> Sentencia T-695 de 2014

<sup>2</sup> Sentencias T-090 de 2013 y C-132 de 2018

Significa lo anterior que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño. De allí que, si el tutelante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, el amparo deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contenciosas administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

De acuerdo a lo anterior, advierte este Despacho que la inconformidad de la accionante se da frente a la expedición de unos actos administrativos de carácter general para lo cual está consagrado en el ordenamiento jurídico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:

“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que ‘no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.’<sup>3</sup>

La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003<sup>4</sup> en donde indicó al respecto lo siguiente:

‘la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’. No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva<sup>5</sup>.”

---

3 Nota de pie de página en el texto citado: “Corte Constitucional, sentencia T-1204 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En este caso los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna, el de petición y buen nombre al haber sido sancionados por una empresa de servicios públicos domiciliarios con ocasión de la detección de anomalías en sus medidores de energía”.

4 Nota de pie de página en el texto citado: “Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.”

5 Nota original de pie de página en el texto citado. “Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004, Clara Inés Vargas Hernández; T-418 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-811 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-571 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-470 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

Del análisis de las pretensiones incoadas, así como del acervo probatorio allegado en esta instancia constitucional, este Despacho considera que la misma carece notablemente de un perjuicio irremediable, que valide la excepcionalidad en la intervención del juez constitucional, en tanto, claro notorio que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos y adecuados, para resolver las pretensiones que allegan ante este escenario constitucional, residual y subsidiario.

Del estudio anterior también se puede concluir que se desdibuja claramente el carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la acción de tutela, pues, no es posible pasar por alto los otros medios de defensa ordinarios con que cuenta la interesada, como ya se dijo, la nulidad y restablecimiento de derechos, en la vía ordinaria administrativa, la cual no fue probada como ineficiente e ineficaz para tal efecto y a la cual no ha acudido la tutelante, en donde se puede solicitar el decreto de medidas cautelares, como garantía provisional de los derechos fundamentales incoados como vulnerado, mecanismos que resultan idóneas y eficaces conforme a lo pretendido.

Por su parte, a la afirmación de la accionante al indicar que mediante el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, por medio del cual la DIAN y CNSC convocó a concurso abierto, vulnera derechos fundamentales tales, como al trabajo, a la igualdad general y ascenso a cargos públicos, el mérito y debido proceso administrativo, esta instancia constitucional no advierte la afectación ni amenaza de los derechos invocados, pues, valga decir que frente al derecho al trabajo la accionante es una funcionaria en carrera administrativa de la DIAN, situación puesta en conocimiento por ella misma, no se acreditó, que mediante el concurso debatido, se ponga entonces en riesgo el trabajo o cargo mediante el cual cada uno de los accionantes viene ejerciendo y que aceptaron de forma libre y voluntaria; motivo suficiente para colegir, sin entrar en un profundo análisis, que los mismos cuentan con certeza y confianza para seguir desempeñando su empleo de forma estable.

Por lo discurrido, se declarará improcedente la acción de tutela frente a lo dispuesto en protocolo de bioseguridad, por considerar la actora que incumple la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y por estar en contravía del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que había suspendido los concurso durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la cual fue prorrogada por el Gobierno Nacional hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud, por ser normas de menor jerarquía al Decreto Reglamentario 1754 de 2020.

Ahora bien, la pretensión principal de esta solicitud de amparo consiste, básicamente en que se suspendiera la citación del 5 julio de 2021 para presentar pruebas escritas dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, comoquiera que ante la inminencia del tercer pico de la pandemia, se ponen en riesgo sus derechos a la salud, a la vida y a su integridad física. Al respecto, debe decirse que la actora promovió la acción de tutela el jueves primero (1o) de julio de 2021, esto es, a cuatro días de la fecha dispuesta para la presentación de la prueba escrita, de los cuales dos de ellos, el tres (3) y cuatro (4) de julio eran inhábiles.

En las respuestas emitidas por las demandadas, se informó que tal etapa de la Convocatoria de la DIAN, las pruebas escritas, se llevaron a cabo sin contratiempo alguno el día lunes cinco (5) de julio de 2021, tal como se había programado.

En ese orden, el Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto, en esta ocasión por cuanto el riesgo que pretendía evitar la actora se consumó en la medida que, en la fecha señalada por la organización de la convocatoria, se llevó a cabo en las ciudades establecidas para tal etapa. De este modo, en atención a que la acción de tutela es preventiva y no indemnizatoria, corresponderá a la demandante presentar las acciones judiciales del caso tendientes a obtener el resarcimiento del eventual daño que le hubiera podido ocasionar su asistencia a la jornada de consulta del material de las pruebas de la convocatoria.

La Corte Constitucional ha sostenido que la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto se presenta cuando la vulneración del derecho fundamental desaparece o se materializa en el transcurso de la solicitud de amparo, por lo que resulta inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir alguna orden en aras de salvaguardar las garantías constitucionales transgredidas, además, ha señalado que esta figura jurídica puede proceder en tres supuestos de hecho: (i) por hecho superado; (ii) por daño consumado; y, (iii) por una situación sobreviniente. Al respecto, ha señalado<sup>6</sup>: “... La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción ...”.

En relación con los referidos tres supuestos, la Sala precisó lo siguiente:<sup>7</sup>

**“(i) El hecho superado** obedece a lo regulado en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, atinente a la cesación de la actuación impugnada, la cual se materializa cuando en el trámite de una acción de tutela se demuestra que la autoridad demandada ha realizado las acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales.

**(ii) El daño consumado** se produce cuando la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar se materializa con posterioridad a la interposición de la acción de tutela. Sobre el particular, ha señalado el Tribunal Constitucional: “[*La segunda de las figuras referenciadas [daño consumado], consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto*”].<sup>8</sup>

La misma Corporación definió el daño consumado como **“aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.”**<sup>9</sup>

**(iii) La situación sobreviniente**, caso en el cual la vulneración de los derechos fundamentales cesa luego de la interposición de la acción de tutela, con ocasión del obrar del actor o de un tercero distinto a la autoridad demandada.<sup>10</sup> (Negrillas propias)

En el presente asunto, operó la carencia actual de objeto por daño consumado para la pretensión de la actora de suspensión de la citación para la presentación de las pruebas escritas del 5 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>6</sup> Sentencias SU-225 de 2013 y T-317 de 2005

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de diciembre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 2018-04225.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Sentencia T-038 de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Martha Lucella Romero Pulido**, y como coadyuvante **Diana Juliet Blanco Berbesi**, en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y el Ministerio de Salud y la Protección Social, frente a lo dispuesto en protocolo de bioseguridad para la presentación de las pruebas escritas en el marco de la Convocatoria No.1461 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho consumado respecto de la solicitud de la señora **Martha Lucella Romero Pulido** y como coadyuvante **Diana Juliet Blanco Berbesi**, para suspender la pruebas escritas del 5 de julio de 2021 en el marco de la Convocatoria No.1461 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** que el presente fallo se publique en el link correspondiente del sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, para conocimiento de los terceros con interés en el trámite frente a la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese el presente fallo en los términos indicados por la ley, y si no es impugnado dentro de los tres días siguientes, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LUZ MERY HENAO SALGADO**